



RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Nº 00003-2023-PRODUCE

Lima, 21 de enero de 2023

VISTOS: La Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA; la Resolución Secretarial N° 00066-2020-PRODUCE, el Memorando N° 00000190-2021-PRODUCE/PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción; el Memorando N° 00000079-2023-PRODUCE/OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° 00000004-2023-PRODUCE/Oec de la Oficina de Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 00000068-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A LA PROCEDENCIA EN PARTE DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE 34 RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES (ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA)

Que, con Resolución Directoral N° 005-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 15 de enero de 2018, la Oficina General de Administración (OGA) resolvió:

“Artículo 1.- Corresponde encausar la solicitud de la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. recayendo en la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 03 de junio de 2013 y notificada el 25 de julio de 2013.

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 03 de junio de 2013 y notificada el 25 de julio de 2013, al no haberse acreditado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.

Que, luego, con Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, la OGA resolvió:

“Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 005-2018-PRODUCE/OGA, emitida el 15 de enero de 2018, que resolvió declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT.

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones (...), conforme al Anexo N° I, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar PROCEDENTE en parte la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones (...),

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

conforme al Anexo N° II, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4.- Disponer que el Ejecutor Coactivo declare la suspensión de los procedimientos coactivos detallados en el Anexo N° II, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución, en aplicación del numeral 16.6 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Artículo 5.- Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos que realice las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de la Dirección de Sanciones, el Consejo de Apelación de Sanciones y la Oficina de Ejecución Coactiva por los hechos que generan la procedencia de las solicitudes de pérdida de ejecutoriedad a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución”.

Que, la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA en su Anexo I incluye un total de treinta y uno (31) Resoluciones del Comité de Apelación de Sanciones y del Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS), respectivamente, y en su Anexo II un total de treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS;

SOBRE LAS DECLARACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL CON RELACIÓN A LA LESIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA

Que, con Resolución Secretarial N° 00049-2020-PRODUCE, de fecha 30 de setiembre de 2020, la Secretaría General declaró que la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA había sido emitida en agravio de la legalidad administrativa vigente y del interés público, al amparo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011- 2019-JUS, por contravenir:

- i) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- ii) El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- iii) El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Que, posteriormente, mediante Resolución Secretarial N° 00066-2020-PRODUCE, de fecha 01 de diciembre de 2020, la Secretaría General resolvió lo siguiente:

“Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Secretarial N° 00049-2020-PRODUCE, de fecha 30 de setiembre de 2020.

Artículo 2.- Declarar que la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, ha sido emitida en agravio de la legalidad administrativa vigente y del interés público, al amparo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, por contravenir:

- i) Los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

- ii) *La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con el que se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- iii) *El numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*
- iv) *El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS”.*

PRECISIÓN SOLICITADA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA SOBRE LA RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 00066-2020-PRODUCE

Que, con Memorando N° 00000190-2021-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción señala a la Secretaría General, entre otros, que en la Resolución Secretarial N° 00066-2020-PRODUCE no se expusieron las razones por las cuales los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA agravan la legalidad administrativa y el interés público, por lo que, con el objeto de plantear correctamente la pretensión de la demanda, es necesario que se precise si las causales de nulidad afectan todos los extremos de la citada Resolución Directoral, o sólo sus artículos 3, 4 y 5;

INFORMACIÓN REMITIDA POR LA OFICINA DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA OGA

Que, con Memorando N° 00000079-2023-PRODUCE/OGA, la OGA remite el Informe N° 00000004-2023-PRODUCE/Oec, de la Oficina de Ejecución Coactiva en el que señala, entre otros, lo siguiente:

- La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT que confirmó la sanción de multa de 7.15 UIT, impuesta a LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. con Resolución Directoral N° 934-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, habría perdido efectividad y ejecutoriedad, porque la ejecución de la sanción se efectuó con posterioridad al plazo de dos años, previsto en el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- Se encuentran canceladas las multas correspondientes a las treinta y uno (31) Resoluciones del Comité de Apelación de Sanciones y del CONAS, respectivamente, incluidas en el Anexo I de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, siendo necesario precisar que, con relación a dichas resoluciones, de conformidad con el artículo 2 de la citada Resolución Directoral, se declaró improcedente la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad.
- Los expedientes coactivos correspondientes a las treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS comprendidas en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA están archivados en mérito a la pérdida de ejecutoriedad declarada en el artículo 3 de la citada Resolución Directoral.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

SOBRE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA: NO SE ADVIERTE CONTRAVENCIÓN A NORMAS QUE FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, NI CONTRAVENCIÓN AL INTERÉS PÚBLICO EN DICHOS ARTÍCULOS

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 109 señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 10 numeral 1 establece que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 213 numerales 213.1 y 213.2 señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, y que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, de la lectura en conjunto de lo señalado anteriormente, se concluye que, en el marco del TUO de la Ley N° 27444, para declarar la nulidad de un acto administrativo se requiere la concurrencia de dos supuestos de hecho: contravención a normas vigentes del ordenamiento jurídico y agravio al interés público;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de su sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC expresa que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El interés público se expresa concluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;

Que, el colegiado constitucional agrega que el interés público es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 193 numeral 193.1.2 prevé que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos dos años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, el citado Decreto Legislativo en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria establece que para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis meses, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto Legislativo hayan transcurrido más de dos años de haber adquirido firmeza;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272 fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, y, de la revisión de su contenido no se advierte una disposición que

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

postergue su vigencia, por lo que, entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016. En ese sentido, el referido plazo de seis meses rige desde el 22 de junio de 2017;

Que, en el presente caso, lo señalado por la Oficina de Ejecución Coactiva de la OGA en su Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/Oec, en el sentido que la sanción de multa de 7.15 unidades impositivas tributarias, confirmada con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, se ejecutó con posterioridad al plazo de dos años, previsto en el Decreto Legislativo N° 1272, se corrobora con la información detallada en la fila 34 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA en la que se verifica que la notificación de la resolución de ejecución coactiva número uno – con la que se entiende se inicia el procedimiento de ejecución coactiva – se realizó el 26 de octubre de 2017, es decir, con posterioridad al 22 de junio de 2017;

Que, considerando que el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA deja sin efecto la Resolución Directoral N° 005-2018-PRODUCE/OGA que declara improcedente la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, no se advierte en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA contravención a normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, ni contravención al interés público; más aún porque, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, se incluye a la Resolución N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA como una resolución sancionadora respecto de la cual corresponde declarar la pérdida de ejecutoriedad;

Que, asimismo, considerando que el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA declara improcedente la solicitud de LSA EMPRESAS PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de un total de treinta y uno (31) Resoluciones del Comité de Apelación de Sanciones y del CONAS, respectivamente, incluidas en el Anexo I de la citada Resolución Directoral, y que, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de Ejecución Coactiva de la OGA en su Informe N° 00000003-2023-PRODUCE/Oec, las multas correspondientes están canceladas, no se advierte en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA contravención a normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, ni contravención al interés público;

Que, en consecuencia, en la medida que los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA no contravienen normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, ni contravienen el interés público, no pueden ser objeto de nulidad;

SOBRE LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA

CONTRAVENCIÓN A LOS ARTÍCULOS 103 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y A LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1272

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 103 establece que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú en su artículo 109 señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

Que, el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su artículo 193 numeral 193.1.2 prevé que los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad cuando transcurridos dos años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, el citado Decreto Legislativo en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria establece que para la aplicación de la pérdida de efectividad y ejecutoriedad del acto administrativo prevista en el numeral 193.1.2 del artículo 193 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de seis meses, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos actos que a la fecha de entrada en vigencia del mismo Decreto Legislativo hayan transcurrido más de dos años de haber adquirido firmeza;

Que, el Decreto Legislativo N° 1272 fue publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, y, de la revisión de su contenido no se advierte una disposición que postergue su vigencia, por lo que, entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016. En ese sentido, el referido plazo de seis meses rige desde el 22 de junio de 2017;

Que, la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA en su artículo 3 declara procedente en parte la solicitud de LSA EMPRESAS PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de un total de treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS incluidas en el Anexo N° II de dicha Resolución Directoral, con el siguiente detalle:

| N° | Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS) | Notificación | Inicio del PEC (1) | Expediente Coactivo |
|----|------------------------------------------------------------|--------------|--------------------|---------------------|
| 1 | 171-2012-PRODUCE/CONAS | 09-04-2013 | 25-04-2016 | 768-2016 |
| 2 | 145-2013-PRODUCE/CONAS | 09-08-2013 | 22-01-2016 | 82-2016 |
| 3 | 031-2013-PRODUCE/CONAS | 28-08-2013 | 22-01-2016 | 81-2016 |
| 4 | 222-2013-PRODUCE/CONAS | 01-07-2013 | 22-01-2016 | 74-2016 |
| 5 | 782-2013-PRODUCE/CONAS-CT | 03-12-2013 | 22-01-2016 | 65-2016 |
| 6 | 122-2013-PRODUCE/CONAS-UT | 21-05-2013 | 22-01-2016 | 64-2016 |
| 7 | 283-2013-PRODUCE/CONAS-UT | 18-10-2013 | 19-01-2016 | 36-2016 |
| 8 | 148-2013-PRODUCE/CONAS-UT | 21-05-2013 | 15-02-2016 | 146-2016 |
| 9 | 324-2012-PRODUCE/CONAS | 20-07-2012 | 15-02-2016 | 142-2016 |
| 10 | 778-2013-PRODUCE/CONAS-CT | 03-12-2013 | 15-02-2016 | 141-2016 |
| 11 | 214-2013-PRODUCE/CONAS | 01-07-2013 | 22-01-2016 | 89-2016 |
| 12 | 524-2013-PRODUCE/CONAS | 25-09-2013 | 22-01-2016 | 88-2016 |
| 13 | 523-2013-PRODUCE/CONAS | 25-09-2013 | 22-01-2016 | 79-2016 |
| 14 | 526-2013-PRODUCE/CONAS | 12-11-2013 | 22-01-2016 | 78-2016 |
| 15 | 525-2013-PRODUCE/CONAS | 12-11-2013 | 22-01-2016 | 76-2016 |
| 16 | 220-2013-PRODUCE/CONAS | 09-07-2013 | 22-01-2016 | 71-2016 |
| 17 | 221-2013-PRODUCE/CONAS | 09-07-2013 | 22-01-2016 | 70-2016 |
| 18 | 089-2013-PRODUCE/CONAS-UT | 21-05-2013 | 22-01-2016 | 63-2016 |
| 19 | 215-2013-PRODUCE/CONAS | 10-07-2013 | 22-01-2016 | 46-2016 |
| 20 | 177-2013-PRODUCE/CONAS-UT | 13-06-2013 | 19-01-2016 | 37-2016 |
| 21 | 490-2013-PRODUCE/CONAS-CT | 10-09-2013 | 15-02-2016 | 149-2016 |
| 22 | 167-2012-PRODUCE/CONAS | 01-04-2013 | 15-02-2016 | 145-2016 |
| 23 | 498-2013-PRODUCE/CONAS | 25-09-2013 | 22-01-2016 | 87-2016 |
| 24 | 780-2013-PRODUCE/CONAS-CT | 03-12-2013 | 22-01-2016 | 85-2016 |
| 25 | 497-2013-PRODUCE/CONAS | 25-09-2013 | 22-01-2016 | 77-2016 |
| 26 | 496-2013-PRODUCE/CONAS | 12-11-2013 | 22-01-2016 | 75-2016 |
| 27 | 213-2013-PRODUCE/CONAS | 10-07-2013 | 22-01-2016 | 67-2016 |
| 28 | 262-2013-PRODUCE/CONAS | 09-07-2013 | 22-01-2016 | 68-2016 |
| 29 | 205-2013-PRODUCE/CONAS | 01-07-2013 | 22-01-2016 | 69-2016 |

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

| | | | | |
|----|---------------------------|------------|------------|-----------|
| 30 | 489-2013-PRODUCE/CONAS | 13-09-2013 | 22-01-2016 | 72-2016 |
| 31 | 203-2013-PRODUCE/CONAS | 01-07-2013 | 22-01-2016 | 73-2016 |
| 32 | 169-2012-PRODUCE/CONAS | 01-04-2013 | 22-01-2016 | 45-2016 |
| 33 | 137-2013-PRODUCE/CONAS-UT | 21-08-2013 | 22-01-2016 | 49-2016 |
| 34 | 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT | 25-06-2015 | 26-10-2017 | 2208-2017 |

(1) Inicio del PEC: Inicio del procedimiento de ejecución coactiva.

Respecto a las Resoluciones CONAS N° 171-2012-PRODUCE/CONAS hasta N° 137-2013-PRODUCE/CONAS-UT incluidas en las filas 1 hasta 33: No procedía declarar la pérdida de ejecutoriedad

Que, según la información detallada en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, del cual se extraen en el cuadro anterior, entre otros datos, las fechas de notificación de las Resoluciones CONAS y las fechas de inicio de los procedimientos de ejecución coactiva correspondientes, se advierte que, respecto de las Resoluciones CONAS N° 171-2012-PRODUCE/CONAS hasta N° 137-2013-PRODUCE/CONAS-UT incluidas en las filas 1 hasta 33, no procedía declarar la pérdida de ejecutoriedad porque los procedimientos de ejecución coactiva se iniciaron antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, es decir, antes del 22 de diciembre de 2016;

Respecto a la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT incluida en la fila 34: Procedía declarar la pérdida de ejecutoriedad

Que, sólo en el caso de la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, ubicada en la fila 34 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, se verifica que dicha resolución sancionadora fue notificada el 25 de junio de 2015, y respecto de ella se inició el procedimiento de ejecución coactiva el 26 de octubre de 2017, cuando estaba vigente Decreto Legislativo N° 1272;

Que, en consecuencia, al haberse declarado en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, procedente en parte la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de las treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS incluidas en el Anexo N° II de dicha Resolución Directoral, pese a que sólo se debía declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA contraviene parcialmente los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272;

CONTRAVENCIÓN A LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE, AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 248 DEL TUO DE LA LEY N° 27444, AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL TUO DE LA LEY N° 27444, Y AL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE

Que, para declarar en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, procedente en parte la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de un total de treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS incluidas en el Anexo N° II de dicha Resolución Directoral, la OGA invoca en el décimo octavo considerando de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, la retroactividad benigna prevista en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESPAC);

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

Que, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE con el que se aprobó el RESPAC, en su Única Disposición Complementaria Transitoria establece que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda, precisando que, para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que se cita, actualmente, ha sido derogado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con el que se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y el contenido del numeral 5 del artículo 246 de la norma derogada se recoge en los mismos términos en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, al que nos remite el RESPAC, en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa, se reconoce el principio de irretroactividad en virtud del cual, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en el numeral 1 de su artículo 3 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo la competencia, en virtud de la cual el acto debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. El mismo TUO en su artículo 249 reconoce la estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora, en virtud de la cual el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE (ROF PRODUCE) en sus artículos 89 literal b) y 125 prevé que la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura tiene como función específica resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, y que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio de la Producción;

Que, contrariamente, el ROF PRODUCE en su artículo 46 establece las funciones de la Oficina General de Administración, pero, entre ellas, no se encuentra ninguna asignada, directa ni indirectamente, sobre procedimientos sancionadores, motivo por el cual, no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la aplicación de la retroactividad benigna con relación a sanciones impuestas en dichos procedimientos especiales que ya se encuentran en cobranza coactiva;

Que, asimismo, en el décimo octavo considerando de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA se invoca la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, pese a que la OGA no es primera ni segunda instancia administrativa sancionadora;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Administración no tenía ni tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna, argumento que se corrobora con el Memorando N° 1572-2017-PRODUCE/OGA, de fecha 27 de diciembre de 2017, en el cual, el mismo funcionario que luego firmó la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, consignó:

“De lo expuesto se evidencia que la instancia competente para atender las solicitudes de aplicación de la retroactividad benigna establecida en el Decreto supremo N° 017-2017-PRODUCE, es la Dirección de Sanciones. En tal sentido, se remiten adjuntas al presente, once (11) solicitudes de aplicación de la retroactividad benigna, las cuales, las cuales se encuentran detalladas en el Anexo N° 01, denominado Listado de solicitudes de aplicación de retroactividad benigna”, el mismo que se adjunta al presente”.

Que, del considerando décimo cuarto al décimo séptimo de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA se citan el principio de irretroactividad, previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la prescripción de la facultad de iniciar procedimientos sancionadores y la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones, establecidas en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respectivamente, motivación propia de una resolución de una instancia sancionadora antes que de un órgano de apoyo, responsable de gestionar los sistemas administrativos de contabilidad y tesorería y conducir las materias de abastecimiento y control patrimonial, ejecución coactiva y la fase de ejecución del proceso presupuestario, tal como se establece en el artículo 45 del ROF PRODUCE;

Que, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en su artículo 131 establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme al artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, artículo que se recoge en los mismos términos en el artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 en el cual se establece un plazo de cuatro años para la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

Que, en el presente caso, las treinta y cuatro (34) Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones detalladas en el Anexo II de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA correspondían a infracciones determinadas, sancionadas, confirmadas en segunda instancia administrativa sancionadora y comprendidas en procedimientos de ejecución coactiva inclusive, por lo que no se advierten supuestos de hecho para cuestionar los plazos de la facultad de la autoridad administrativa para iniciar procedimientos sancionadores ni para determinar la existencia de infracciones;

Que, en consecuencia, al haberse declarado en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, procedente en parte la solicitud de LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. respecto de la pérdida de ejecutoriedad de las treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS incluidas en el Anexo N° II de dicha Resolución Directoral, aplicando la OGA la retroactividad benigna sin ser instancia administrativa sancionadora, e invocando erróneamente el principio de irretroactividad, la prescripción de la facultad de iniciar procedimientos sancionadores y la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones, con excepción de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA contraviene parcialmente la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, y el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, respectivamente;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

SOBRE LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA

CONTRAVENCIÓN AL NUMERAL 16.1 DEL ARTÍCULO 16 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS en su artículo 3 señala que el ejecutor coactivo es el titular del procedimiento coactivo y ejerce, a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, precisando que su cargo es indelegable. El mismo Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 en el numeral 16.1 de su artículo 16 establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento de ejecución, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad;

Que, en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, la OGA dispuso que el ejecutor coactivo del Ministerio de la Producción declare la suspensión de un total de treinta y cuatro (34) procedimientos coactivos que estaban en trámite, detallados en el Anexo II de la citada resolución, contraviniendo la facultad exclusiva y excluyente que tiene el ejecutor coactivo en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

Que, en consecuencia, al haberse dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA que el ejecutor coactivo suspenda los procedimientos coactivos correspondientes a las treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS incluidas en el Anexo N° II de dicha Resolución Directoral, pese a que sólo se debía suspender el procedimiento coactivo N° 2208-2017 correspondiente a la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA contraviene parcialmente el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva;

SOBRE LA NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en el literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar establece el principio de verdad material en virtud del cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, asimismo, el TUO de la Ley N° 27444 en el numeral 2 de su artículo 3 señala que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

Que, en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, la OGA encarga a la Oficina General de Recursos Humanos que realice las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad de la Dirección de Sanciones, del Consejo de Apelación de Sanciones y de la Oficina de Ejecución Coactiva por la procedencia en parte de las solicitudes de pérdida de ejecutoriedad a que se refiere el artículo 3 de dicha Resolución Directoral, es decir, la pérdida de ejecutoriedad de las treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS incluidas en el Anexo N° II de dicha Resolución Directoral; sin embargo, como ya se dijo, sólo se debía declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, y es sólo respecto

de ella que la Oficina General de Recursos Humanos podía realizar las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades del caso;

Que, en consecuencia, al haberse encargado en el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA a la Oficina General de Recursos Humanos los deslindes de responsabilidades por la pérdida de ejecutoriedad de las treinta y cuatro (34) Resoluciones del CONAS incluidas en el Anexo N° II de dicha Resolución Directoral, pese a que sólo correspondía deslinde de responsabilidades respecto de la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución CONAS N° 252-2013-PRODUCE/CONAS-CT, el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA contraviene parcialmente el literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y el numeral 2 del artículo 3 del mismo TUO;

Que, por los cuestionamientos expuestos, se concluye lo siguiente:

- i) El artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene parcialmente las siguientes normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente:
 - Los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272; y, el Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
 - La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el numeral 1 del artículo 3 del mismo Texto Único Ordenado; y, el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- ii) El artículo 4 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene parcialmente el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que forma parte del ordenamiento jurídico vigente.
- iii) El artículo 5 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene parcialmente el literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el numeral 2 del artículo 3 del mismo Texto Único Ordenado.

SOBRE LA LESIVIDAD Y EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 10 numerales 1 y 2 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo TUO;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 213 numerales 213.1 y 213.2 señala que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

lesionen derechos fundamentales, y que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de su sentencia emitida en el expediente N° 0090-2004-AA/TC expresa que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El interés público se expresa concluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil;

Que, el colegiado constitucional agrega que el interés público es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso, opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo;

Que, en ese orden ideas, atendiendo a los cuestionamientos detallados en el presente informe, la conservación de los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contravienen parcialmente normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, respectivamente, situación que como es evidente agravia el interés público;

SOBRE LA VÍA PROCESAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2018-PRODUCE/OGA

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su artículo 213 numerales 213.3 y 213.4 prevé que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso, si bien prescribió el plazo para declarar en la vía administrativa la nulidad de oficio de los artículos 3, 4 y 5 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, aún se encuentra vigente el plazo para demandar su nulidad en la vía judicial, previa emisión del acto administrativo que declare que dichos artículos agravian la legalidad y el interés público, a fin que la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción interponga la demanda contencioso administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, que establece su Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Secretarial N° 00066-2020-PRODUCE, de fecha 01 de diciembre de 2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R

Artículo 2.- Declarar, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial, que el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene parcialmente las siguientes normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente:

- i) Los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú y la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272; y, el Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- ii) La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el numeral 1 del artículo 3 del mismo Texto Único Ordenado; y, el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3.- Declarar que el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene parcialmente el numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que forma parte del ordenamiento jurídico vigente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 4.- Declarar que el artículo 5 de la Resolución Directoral N° 012-2018-PRODUCE/OGA, de fecha 22 de enero de 2018, contraviene parcialmente el literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el numeral 2 del artículo 3 del mismo Texto Único Ordenado, que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 5.- Remitir los actuados del caso a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción para que interponga la demanda contencioso administrativa correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Regístrese y comuníquese

ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA
Secretaria General
Ministerio de la Producción

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: WOLEQN8R